



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 5661**  
**18 de abril del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003626 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021, y el Acuerdo 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021 respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, mediante la Resolución No. 11770 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó mediante el radicado No. **546282425**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160256	3	1085313029	ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ

*Solicitud de exclusión de la inscripción 428129312*

**“NO CUMPLE POR NBC DE LA CONTADURÍA PÚBLICA NO ES A FIN CON LOS NÚCLEOS DE SISTEMAS, ADMINISTRACIÓN, ECONOMÍA Y AFINES REQUERIDOS POR EL MANUAL”**

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudio requerido para él empleo.

En este sentido, como primera medida es importante precisar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, adoptado por medio del Decreto 1409 del 18 de noviembre de 2011<sup>5</sup>, estructuró los requisitos mínimos para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, de la siguiente manera:

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>5</sup> “Por medio del cual se Modifica y Adiciona el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del nivel Central de la Gobernación de Nariño”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

REQUISITOS	
<b>ESTUDIOS</b>	Titulo de formación técnica o tecnológica en sistemas, áreas administrativas, económicas y afines y/o terminación de estudios del pensum académico de educación superior de las mismas áreas.
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia laboral.

Ahora, de conformidad con lo anterior, el empleo en cuestión fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160256	Técnico Operativo	314	4	Técnico
REQUISITOS				
<p><b>Propósito</b> Apoyar técnica y operativamente el desarrollo de las actividades del área en lo referente a la gestión de los servicios generales de la secretaria de educación.</p> <p><b>Funciones</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Desarrollar los procesos y procedimientos en labores técnicas relacionadas con el área de servicios generales.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>PROCESO E01</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Gestionar solicitudes y correspondencia Recibir las solicitudes y la correspondencia de Servicio de Atención al Ciudadano o de las áreas de la Secretaría cuando se trata de correspondencia interna, distribuir para su trámite o respuesta, hacer seguimiento para su respuesta en los tiempos establecidos, recopilar las respuestas y enviar a Servicio de Atención al Ciudadano para su respectivo envío al destinatario.</li> </ol> </li> <li><b>PROCESO I02. Gestionar recursos físicos Apoyar la ejecución de inventarios físicos en la secretaría.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>Generar oficio reportando las inconsistencias presentadas en la SE y los reportes de novedades de las IE a bienes del departamento. Recopilar información histórica de mantenimiento a la infraestructura y planes de mejoramiento de los EE.</li> <li>Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso.</li> <li>Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</li> </ol> </li> </ul> <p><b>Requisitos</b>  <b>Estudio:</b> Titulo de formación técnica o tecnológica en sistemas, áreas administrativas, económicas y afines y/o terminación de estudios del pensum académico de educación superior de las mismas áreas.  <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia laboral.</p>				

De ahí que, frente al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6º. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (…)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

*“**ARTÍCULO 7. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (…)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“3.1.2.1 **Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes **o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

#### 4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportado por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160248.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria**<sup>6</sup>, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha señalado lo siguiente:

**( ... ) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.** Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que la señora **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, para acreditar el requisito de estudio exigido para el empleo al cual concursó, es Contadora Pública, según consta en el diploma expedido por la Universidad CESMAG, el 17 de julio de 2020, dicho esto, una vez consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, se encontró que el título profesional adjuntado por la mencionada elegible, se enmarca dentro de las áreas de conocimiento de **Economía, administración, contaduría y afines**, tal como puede evidenciarse en la siguiente imagen:

Información de la Institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD CESMAG - UNICESMAG
Código IES Padre	2744
Código IES	2744

  

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Contabilidad e impuestos

  

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública

<sup>6</sup> Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” <sup>9</sup> Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ, quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

En este sentido, se tiene que la formación como Contador Público, acreditada por elegible cuyo derecho es cuestionado, se acompasa a las áreas de conocimiento que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, para el cual se estima la exigencia de "Título de formación técnica o tecnológica en sistemas, áreas administrativas, económicas y afines y/o terminación de estudios del pensum académico de educación superior de las mismas áreas".

De ahí que, es válido afirmar que la señora **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, con el título profesional de Contadora Pública, acredita en debida forma el requisito de estudios terminación de estudios del pensum académico de educación superior en áreas administrativas, económicas y afines.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos de la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en los que afirma que "La contaduría pública no es a fin con los núcleos de sistemas, administración, economía y afines requeridos por el manual", es importante aclarar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, adoptado a través del Decreto 1409 del 18 de noviembre de 2011, estima que la formación académica para el empleo identificado con el código OPEC No. 160248, se enmarque dentro de las áreas de conocimiento "administrativas, económicas y afines" y no en núcleos de conocimiento, como lo pretende hacer valer este órgano.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, respecto de la elegible **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.085.313.029, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160256, conformada mediante Resolución No. 11770 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **ANDREA LORENA NARANJO SUAREZ**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co), a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de abril del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO